

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **043**

Fecha: 18/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2000 00092	Ejecutivo	ICBF	CARLOS EMILIO ORDOÑEZ	Auto requiere Y RECONOCE PERSONERIA	15/03/2024		
41001 31 05002 2013 00396	Ejecutivo	NATHALIA XIMENA NUÑEZ ÑAÑEZ	LILIANA ESPERANZA VASQUEZ	Auto de Trámite RELEVAR DEL CARGO Y DESIGNA CURADOR AD.LITEM	15/03/2024		
41001 31 05002 2014 00219	Ordinario	ECOPETROL S.A.	HUGO JIMENEZ DIAZ	Auto Ordena Archivo de Dda Art. 30 C.P.L ARCHIVAR	15/03/2024		
41001 31 05002 2014 00241	Ejecutivo	EDUARDO OYOLA CALDERON	JESUS MARIA CAICEDO	Auto Ordena Archivo de Dda Art. 30 C.P.L ARCHIVAR	15/03/2024		
41001 31 05002 2017 00372	Ordinario	VILMA YOLANDA VALENCIA JOVEN	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	Auto termina proceso por Pago EL INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS, LEVANTAR MEDIDAS. Y EL PROCESO ORDINARIO TERMINA ART. 30 CPTSE ARCHIVAR	15/03/2024		
41001 31 05002 2024 00081	Ejecutivo	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S.	Auto de Trámite POR COMPETENCIA ORDENA REMITIR EL PROCESO AL JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO NARIÑO	15/03/2024		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 18/03/2024**

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0839

Referencia	Proceso Ejecutivo Laboral
Demandante	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del Huila.
Demandado	Carlos Emilio Ordoñez
Radicado	41001-31-05-002-2000-00092-00

I ASUNTO

Proveer sobre la renuncia y otorgamiento de poder presentada y el proceso de notificación del mandamiento de pago.

II CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora (archivo 006 del expediente electrónico) cumple lo regulado en el artículo 76 del CGP, se procederá a su aceptación.

Por otro lado, el Dr. JHON JAIRO ESCOBAR TERAN identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.085.635.111 de Neiva portador de la tarjeta profesional N° 258593 del C.S. de la J., solicita el reconocimiento de personería para conducir los intereses jurídicos de la entidad accionante, adjuntando para ello, poder especial conferido mediante correo electrónico, por lo tanto, se debe hacer el respectivo reconocimiento de personería, al cumplirse lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso - CGP- aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, CPTSS.

Ahora bien, se observa que adjunto la notificación por aviso reseñada por auto del 19 de enero de 2023 (Pdf 009) pero emerge sin validez por cuanto se omitió consignar la previsión que establece el artículo 29 del CPTSS relacionada con que de no comparecer el ejecutado se le designará curador para la litis con quien se surtirá la notificación del mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte actora, ha incumplido su carga de notificar de manera personal el auto de mandamiento de pago. se requerirá a la parte demandante para dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, manifieste si es su deseo proseguir con

la Litis, realizando concomitantemente el trámite de notificación de la parte demandada, bien sea mediante mensaje de datos en la forma prescrita por el art. 8 de la ley 2213 de 2022 o deprecando el emplazamiento que señala el art. 10 de la misma norma. De igual manera, se le advertirá a la parte actora, que en caso de guardar silencio, se dará aplicación al parágrafo del art. 30 CPTSS, archivando el proceso, criterio que se soporta razonable conforme los puntualiza la SL de la CSJ, entre otras sentencias, STL 6465 de 2015, STL 6069-2016 y STL -11811 de 2018.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

En consecuencia, se,

RESUELVE

1° ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado, Dr. NAPOLEON ORTIZ GUTIERREZ, al poder que le fuera conferido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del Huila

2° RECONOCER personería adjetiva al abogado Dr. JHON JAIRO ESCOBAR TERAN con C.C. No. 1.085.635.111 Y TP No. 258593 del CS de la J., para representar a la demandante Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del Huila

3° REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, manifieste si es su deseo proseguir con el presente proceso, realizando concomitantemente el trámite de notificación de la parte demandada, bien sea mediante mensaje de datos en la forma prescrita por el art. 8 de la ley 2213 de 2022 o deprecando el emplazamiento que señala el art. 10 de la misma norma.

4° ADVERTIR a la parte actora, que en caso de guardar silencio se dará aplicación al parágrafo del art. 30 CPTSS, archivando el proceso.

5° ADVERTIR a las partes que al final del proceso se encuentra un enlace con el cual pueden consultarlo de forma virtual

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

LHAC
20000009200 [41001310500220000009200-](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df9364de142b0124704cce47b4f1cd3c026b260c57646df911aeec4c292e592**

Documento generado en 15/03/2024 04:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0838

Referencia	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante	NATHALIA XIMENA NUÑEZ ÑANEZ
Demandado	LILIANA ESPERANZA VASQUEZ
Radicado	41001-31-05-002-2013-00396--00

I.- ASUNTO

Designación curador ad-litem.

II CONSIDERACIONES

1.- El abogado, Dr. Jhon Jairo Escobar Teran manifiesta que no puede asumir el cargo de curador ad litem de la demanda debido a que fue vinculado como servidor publico del ICBF adjuntado copia del nombramiento y acta de posesión (Pdf 016).

2.- Se procederá al relevo del mencionado curador pues al estar vinculado como servidor público media incompatibilidad para ser designado como defensor de oficio y ejercer la abogacía en los términos del artículo 28 numeral 21 y 29 de la ley 1123 de 2007, en consecuencia, se designará quien la reemplace acorde los preceptos del articulo 48 numeral 7 del CGP.

Para el efecto, se tendrá en cuenta a la Dra. María de los Ángeles Sandoval Puentes, quien en el proceso de este juzgado con radicación 410013105002 2022 00516 00 informo los siguientes datos para su notificación:

10.3 LA SUSCRITA ABOGADA:

A la suscrita apoderada en la Calle 9 No. 5 – 92 Oficina 208 C.E Santa Ana Neiva
– Huila. Celular: 3132524510, o al correo electrónico
abogadamariasandoval@hotmail.com sac@pensionescarlospolania.com

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° RELEVAR del cargo de curador ad litem al abogado Dr. JHON JAIRO ESCOBAR TERAN en su lugar, se DESIGNA a la abogada Dra. MARIA DE LOS ANGELES SANDOVAL PUENTES.

Comuníquesele con la advertencia que conforme a la ley puede excusar el encargo si funge como curador ad litem en más de cinco (5) procesos, allegando, la respectiva constancia o certificación de la vigencia.

2° SEÑALAR a las partes, que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20130039600

Enlace Expediente Digital [41001310500220130039600-](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220130039600-)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84435bc5b5fedc94132dca37a0e98b138469e119f8a595a1d737cbb06c08628e**

Documento generado en 15/03/2024 04:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0813

Asunto : ORDINARIO LABORAL
Demandante: ECOPETROLSA.
Demandado: HUGO JIMENEZ DIAZ Y OTROS
Radicado : 410013105002 2014 00219 00

I. ASUNTO

Verificación de notificación del auto admisorio de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1.- Por auto del 18 de enero de 2023 se requirió a la parte actora para que realizara “...la publicación del edicto, conforme con el emplazamiento ordenado mediante auto del 25 de junio de 2019 de los señores OMAR VIANA MADERA, BENJAMIN HERRERA MOLINA, GUILLERMO PERDOMO DUSSAN, FERNANDO GUTIERREZ, REINEL BONILLA HORTA Y EDGAR RIAÑO YEPES”.

Además se dispuso por no tener por no realizadas las notificaciones y traslados de la demanda de los demandados RAFAEL TOVAR, LUIS EDUARDO PEREZ GONZALEZ, MARCO AURELIO ROJAS FALLA Y JUAN CARLOS MORA SANCHEZ, por el apoderado de la parte demandante.

2.- Según la constancia secretarial precedente¹, la parte actora, no ha atendido el requerimiento realizado.

Aunado a lo anterior se observa que la parte actora tampoco realizó la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los mencionados accionados.

3.- Así se observa que el auto admisorio de la demanda data del 25 de febrero de 2016² y que la parte actora no efectuó la publicación del emplazamiento ordenado el 25 de junio de 2019 conforme se motivó en el auto de requerimiento citado, por lo tanto, se verifican que han transcurridos

¹ Pdf 013

² Pdf 003 pág. 7

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0837

Referencia	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante	EDUARDO OYOLA CALDERON
Demandado	JESUS MARIA CAICEDO SOTO
Radicado	41001-31-05-002-2014-00241--00

Vista la constancia secretarial que antecede por la que se hace constar “que superado el término de (6) meses, que trata el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, sin que la parte actora haya realizado la notificación de la demanda...” (Pdf 005 del expediente electrónico), por lo tanto, se reúnen los requisitos establecidos por el artículo 30 parágrafo del CPTSS para aplicar los efectos previstos por dicha norma bajo dicha circunstancia y archivar el proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° ARCHIVAR el proceso conforme a lo motivado, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20140024100

Enlace Expediente Digital [41001310500220140024100-](https://expediente.digijudicial.gov.co/41001310500220140024100)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21f054980879a916ef8e02fe05c578ae394bb07ff07cd6784d2c43a3123cbcc**

Documento generado en 15/03/2024 04:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0834

Referencia: ORDINARIO LABORAL –
INCIDENTE REGULACION
HONORARIOS
Demandante/Ejecutante: AMBROSIO LÓPEZ MELÉNDEZ
Demandante ejecutada: VILMA YOLANDA VALENCIA
JOVEN
Demandado : CORPORACION CAJA DE
COMPENSACION FAMILIAR
HUILA
Radicación : 41001310500 2017 00 372 00

I. ASUNTO

Proveer sobre las solicitudes de archivo del incidente de regulación de honorarios por pago total de la obligación, del proceso ordinario laboral, presentada directamente por la actora VILMA YOLANDA VALENCIA JOVEN Y archivo contemplado en el parágrafo único del artículo 30 del CPTSS.

II. CONSIDERACIONES

Se observa que el actor ejecutante, quien actúa en causa propia dentro del incidente de regulación de horarios, solicito la terminación del incidente de regulación de honorarios por pago total de la obligación por la que si libró mandamiento de pago (archivo 008 de la carpeta 02 de regulación de horarios del expediente electrónico, de lo cual, tras verificarse se accederá con base en lo dispuesto en el artículo 461 del CGP y en consecuencia se dispondrá la cancelación de medidas cautelares y el archivo.

A folio 1 de la carpeta de incidente de regulación de honorarios del expediente físico, se evidencia escrito con fecha de radicado del 01 de septiembre de 2017, suscrito directamente por la señora Vilma Yolanda Valencia Joven, en donde solicita el archivo del proceso

ordinario laboral que se tramita en contra de la Corporación Caja de Compensación Familiar del Huila.

Respecto a la anterior solicitud, se debe indicar que conforme al artículo 33 del Código Procesal del Trabajo, para actuar en los procesos del trabajo se requiere ser abogado inscrito salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945, teniendo como únicas excepciones los procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación.

Conforme con lo anterior, se deprecará negativamente la solicitud de archivo presentada directamente por la demandante, ya que la misma deberá ser suscrita por un profesional del derecho que represente los intereses jurídicos de la actora.

Concomitante con lo anterior, verificada que desde la fecha de expedición del auto admisorio de la demanda, proferido el 25 de agosto de 2017, han transcurrido más de seis (6) meses, que trata el párrafo del artículo 30 del CPTSS, sin que la parte actora haya realizado la notificación de la demanda...", por lo tanto, se reúnen los requisitos establecidos en dicha regulación para aplicar los efectos previstos por dicha norma bajo tal circunstancia y archivar el proceso

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

- 1° **TERMINAR** el incidente de regulación de honorarios acorde a lo expuesto.
- 2° **CANCELAR** las cautelas decretadas en el incidente de regulación de honorarios. Comuníquese.
- 3° **ARCHIVAR** el expediente de regulación de honorarios dejando las constancias de rigor.
- 4° **DENEGAR** la solicitud de terminación del proceso ordinario laboral, presentado directamente por la actora, conforme a lo motivado.
- 5° **ARCHIVAR** el proceso conforme a lo motivado, dejando las constancias de rigor

6° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra un enlace con el cual puede consultar el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC

20170037200

Link del expediente [41001310500220170037200-](https://www.cendoj.gov.co/41001310500220170037200)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8618647b7433766889a189d586d65a670ecb709da08c8c234d9d2a341d9b40a5**

Documento generado en 15/03/2024 04:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0840

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.
Demandado	ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR E.S.S.
Radicado	41001-31-05-002-2024-00081--00

I.- ASUNTO

Calificar la demanda y definición de la competencia territorial para conocer del este asunto.

II. CONSIDERACIONES

El Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva remitió el proceso del rubro por falta de jurisdicción.

Sería del caso calificar sobre avocar el conocimiento y la admisión de la demanda sino es porque se advierte que el juzgado carece de competencia territorial para conocer del presente asunto conforme los criterios del artículo 11 del CPTSS que establece que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En efecto, aquí reclama la actora de la accionada el reconocimiento y pago de facturas adeudadas por la prestación de servicios de salud; anexó el certificado de existencia y representación legal de EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S., en donde se advierte que tiene domicilio principal en el municipio de Pasto, Departamento de Nariño y las facturas mencionadas que figuran como anexos de los servicios prestados, fueron cargadas al aplicativo dispuesto por la entidad demanda para tal fin, a modo de presentación para su pago.

En ese orden de ideas, siguiendo los preceptos armonizados de los artículos 90 y 139 del CGP, se remitirá el proceso al juzgado laboral de Pasto tras verificarse que ostenta competencia territorial como cabecera del circuito que comprende los municipios precitados según lo reporte el mapa judicial consultado en la página de internet de la Rama judicial.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **DECLARAR** la falta de competencia territorial para conocer de este proceso conforme a lo motivado.

2° **ENVIAR** el proceso al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto – Nariño, dejando las constancias de rigor.

3° **PLANTEAR** el conflicto de competencia de ser renegada.

Notifíquese y Cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente Digital [41001310500220240008100](https://expediente.digita.gov.co/41001310500220240008100)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b450f7097fb6ab4442de332a228ba0f37c27b2756b623af46f09fc7413fef87**

Documento generado en 15/03/2024 04:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>